



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (14 de abril de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del catorce de abril de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocha integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde a todas y a todos.

Muchas gracias por acompañarnos.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tengan la más cordial de las bienvenidas.

Señor Secretario, por favor, tome nota de las formalidades correspondientes, y someta a consideración, en votación económica, el orden del día citado para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los publicados en el aviso de sesión y en el aviso complementario, publicado en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrada, Magistrado.

En votación económica el Orden del Día de la sesión.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Secretario, por favor, tome nota.

Gracias.

Apóyenos, por favor, con la cuenta que las magistraturas del Pleno de esta Sala sometemos a consideración.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 39 de este año, promovido por quien se ostentó como persona indígena e integrante de una comunidad en el Municipio de Amealco de Bonfil, en el estado de Querétaro, contra la Resolución del Tribunal Electoral de esa Entidad que desechó su demanda por falta de legitimación.

La ponencia propone confirma la resolución controvertida al estimar correcto que el Tribunal concluyera a partir del análisis de la información proporcionada por diversas instituciones y una fuente bibliográfica que conforme al Sistema Normativo Vigente en la citada comunidad indígena, la actora no forma parte de las autoridades tradicionales reconocidas y, en consecuencia, tampoco tienen la representación con la que se ostentó en la instancia previa.

Se considera que esta decisión no vulneró el derecho de autodeterminación de la comunidad, pues se buscó privilegiar y salvaguardar la observancia del Sistema Normativo Interno a fin de que fuera la propia comunidad la que a través de los mecanismos que ha determinado, decida y elija a su representación al interior, y de frente a las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Por otro lado, se precisa que no existe la falta de exhaustividad y congruencia legada, en tanto que el órgano resolutor no estaba obligado a revisar el fondo del asunto ante la existencia de una causal de improcedencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 180 de este año, promovido por el acuerdo general dictado por el Tribunal Electoral de Nuevo León, que desechó por falta de interés jurídico la demanda de la actora relacionada con el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Juárez.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque el Tribunal Local acertadamente concluyó que la actora no tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo de designación de candidatura única ya que, si bien participó en el proceso de selección, lo cierto es que con posterioridad se desistió del medio de defensa partidista que promovió contra procedimiento interno, además expresamente consintió la validez del proceso y la validación de la candidatura única.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 185 de este año, presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Guanajuato, contra la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de registrar la reincorporación de Ernesto Prieto, en el cargo de Presidente del referido comité, en atención a la solicitud presentada por el representante del partido ante el Consejo General del INE.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, por el contrario, lo señalado por el impugnante, el Director de Prerrogativas y Partidos sí está facultado para realizar dicho registro ante la solicitud del representante mencionado, porque la impugnación partidista contra los actos en los que se sustenta la solicitud de reincorporación no genera aspectos suspensivos.

Por otro lado, son ineficaces los agravios contra el registro del citado dirigente en los que se alega la supuesta ilegalidad de los actos partidistas que sustentaron la reincorporación porque conforme a la autoridad judicial dichos planteamientos deben ser realizados por la instancia de justicia partidista porque son directamente atribuidos al partido y no al acto de registro, pero ordinariamente solo puede ser cuestionado por vicios propios.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 188 de este año, promovido por Alejandro Castro López contra el oficio que le informó la improcedencia de su registro como candidato independiente a la diputación de mayoría relativa en el 02 Instituto Electoral Federal emitido por la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato del INE la ponencia propone desestimar los agravios, toda vez que contrario a lo que exprese el actor, el INE sí adoptó las medidas adecuadas respecto al riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente.

Además, porque ese Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que para efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente al ciudadano, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía sin que la actual contingencia sanitaria lo exima de cumplir.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 192 de este año, presentado por un regidor suplente en el ayuntamiento de Ocampo, Coahuila, contra la determinación del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el acuerdo del Congreso del Estado, por el cual designó la regidora que debía cubrir la vacante existente en dicho Ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque, por un lado, el Tribunal local sí atendió el planteamiento sobre la constitucionalidad de las normas legales locales y una cuestión distinta es que no proporciona elementos suficientes para dicho análisis o un test de proporcionalidad, pues no controvierte las consideraciones por las que la responsable concluyó que era improcedente a su principio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por otro lado, la sentencia impugnada es apegada a derecho, pues el proceso para cubrir las vacantes de regiduría se opera bajo dos sistemas: uno de mayoría de considerar a los integrantes o clientes del Cabildo y otra para las vacantes de representación proporcional que atiende a una lista de preferencia específica del partido que, en todo caso, conformará la disposición expresa a la ley, debe considerar únicamente los integrantes propietarios de la planilla de mayoría.

Por la situación de los suplentes, de manera que en el caso es correcto designar a la persona que seguía en el orden de la lista que presentó el PAN y no al suplente registrado por el principio de mayoría relativa.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 195 de este año, promovido por un aspirante a candidato independiente a diputado local en Guanajuato contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el acuerdo del Consejo General del INE, perdón, del Instituto Electoral Local en el que determinó que las fórmulas de aspirantes a diputados propietarios suplentes incumplían el requisito relativo al porcentaje de apoyo de la ciudadanía y dispersión previsto en la ley para ser registrados como candidatos independientes.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque con interferencia de las actitudes, las consideraciones del Tribunal local lo decidió de mantenerse firme al no impugnarse la consideración fundamental en la que se determinó confirmar el acuerdo impugnado, ya que no expresa argumento alguno para controvertir la consideración central del Tribunal de Guanajuato para desestimar su impugnación, relativa a que los agravios que eran inoperantes, por ser impugnado oportunamente la normatividad en la que se exigen el requisito incumplido, sino que en su lugar el impugnante solo se limita a faltar las consideraciones que, a mayor abundamiento, expresó el Tribunal y que razona el sustento de su decisión.

Además, en todo caso, como lo ha determinado la Sala Superior, la contingencia en el plan no exime los requisitos legales para poderse registrar de manera independiente, y en ese sentido para efecto de otorgar la calidad de candidatos y necesariamente se debe de cumplir el referente a la obtención del respaldo de la ciudadanía.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 201 de este año, presentado por el presidente municipal de Parras, Coahuila, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que desechó su recurso de queja contra la supuesta omisión de del congreso del estado de resolver la revocación.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque conforme a la autoridad judicial la supuesta omisión del congreso del estado al resolver las solicitudes la revocación de mandato es de naturaleza político-administrativa y, por ende, no es tutelable el ámbito electoral.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 63 de este año, promovido por diversos ciudadanos contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó la disculpa pública y reconocimiento de responsabilidades del tribunal emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias y por el Consejo General del Instituto Electoral local, con motivo de los procedimientos ordinarios en los que se declaró la existencia de violencia política por razón de género atribuida a los promoventes.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada toda vez que en materia electoral no se producen efectos sustantivos sobre la ejecución de los actos impugnados, sin que los actores no logren evidenciar la incompatibilidad constitucional normativa de la Ley de Justicia Electoral que expresamente prevé la parte de los medios de impugnación electorales.

Por otro lado, se considera ineficaz el agravio relativo a que el Consejo Estatal Electoral no debió conocer sobre diversos pues su actuación atendió las facultades y atribuciones en la normativa general local, aunado a que la disculpa pública no evidenció una acción parcial.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 21 de este año promovido por el PAN, contra la sentencia del Tribunal de

Nuevo León que confirmó el acuerdo en el sector electoral local que autorizó la actual diputada local del distrito 07 a ser registrada en las candidaturas a diputada de mayoría relativa 03 y en el primer lugar de la lista de relación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone revocar la resolución del tribunal local conforme a lo siguiente:

Por un lado, se considera que la actual diputada local propietaria con el principio de mayoría relativa en el distrito 7 conforme al sistema constitucional y legal tiene derecho a participar en la elección consecutiva como diputada de representación proporcional del mismo congreso, porque el registro de interpretación constitucional directa definida en lo judicial de ser postulado para el mismo distrito en la actual candidatura no le es aplicable, pues en el aviso previo accedió por la vía de mayoría sin que sea materia de impugnación su postulación por el diverso partido ahí queda postulado previamente.

Sin embargo, por otro lado la actual diputada local del distrito 7 no tiene derecho a participar en la elección consecutiva como diputada en la mayoría de distrito 3, porque conforme a la exigencia de postulación esto debe darse en el mismo distrito o territorio, de manera que si pretende contender nuevamente al cargo de diputada local por el sistema de mayoría debió postularse para el mismo distrito, porque conforme a lo que queda de la Sala Superior y de Sala Monterrey la única forma para que una persona pueda volver a ocupar el mismo cargo es a través de la figura de la elección constitutiva, entre otras, para el mismo distrito.

Lo anterior, sobre la base de que la controversia del presente asunto al igual que en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 16 de 2021, presentado también contra una sentencia del Tribunal Local que resolvió en un sentido y bajo consideraciones iguales, para la ponencia en primer lugar debe realizarse el tema sin haber planteado por el impugnante, en el cual ante esta instancia exclusivamente se pide negar al derecho de postulación de la mencionada candidata porque no se presenta por el mismo distrito sin que se cuestione al partido que la postuló.

Máxime que en el diverso agravio formal hecho valer en la demanda del actual juicio, referente a la supuesta falta de análisis de la autoridad con la supuesta violación al principio de congruencia, el partido impugnante exclusivamente reclama la falta de análisis de su pretensión y agravios relacionados con la debida postulación de la candidata, sin cuestionar en lo absoluto lo correspondiente al partido que la postule, ante lo cual nada resultaría válido realizar un estudio oficioso de la validez del registro sólo en la base del partido que la postula.

De ahí la ponencia considera que únicamente resulta válido analizar el tema de elección consecutiva en cuanto a la condición de postularse por el mismo distrito en los términos mencionados, pero sin realizar ni por error, por no estar impugnado un estudio oficioso de requisito de postulación por el mismo partido.

A continuación, me referiré a tres recursos de apelación en los que se impugna la resolución del Consejo General del INE, que sancionó la parte recurrente con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadana.

En cuanto al recurso de apelación 35 del año en curso, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada ya que cumple con los elementos jurídicos de validez que se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que permite identificar las infracciones cometidas y las sanciones impuestas.

Asimismo, se estima que la responsable respetó el derecho de audiencia del recurrente respecto al proceso de fiscalización, y contrario a lo que sostiene las multas impuestas no son excesivas y fueron debidamente individualizadas en modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación 36 de este año, se propone confirmar la resolución controvertida porque la responsable sí analizó la respuesta para determinar la existencia de la infracción y porque la obligación de presentar los informes brindados y gastos no puede evadirse la norma, y tampoco está sujeta a la impartición del curso de capacitación para el uso y manejo de la plataforma electrónica. Además de que sí se tomó en cuenta los elementos señalados que se exigen para la calificativa de las faltas y la individualización de la sanción.



Además, por lo que hace al recurso de apelación 37 de este año, se propone confirmar la declaración impugnada porque el INE para resolver sólo la acreditación de las infracciones del aspirante a candidato independiente, sí valoró sus respuestas al oficio de errores y omisiones, y en cuanto a la individualización de la sanción, sí ponderó los elementos que revelan la infracción, incluida la ausencia de dolo.

Además, ciertamente debe considerarse que la naturaleza de las candidaturas independientes es distinta a la de los partidos políticos. Sin embargo, en el caso la sanción atendió a las irregularidades.

A continuación, me referiré a dos recursos de apelación interpuestos contra resoluciones del Consejo General del INE, relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, las irregularidades en los gastos de precampaña en el ámbito local.

Así, inicio dando cuenta con el recurso de apelación 39 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la resolución en la cual se le multó por omitir o incluir el identificador único en el uso de espectaculares.

La ponencia propone desestimar los agravios dichos por esta instancia, ya que por una parte la autoridad responsable no vulneró el principio de exhaustividad, pues sí toma en consideración las manifestaciones expuestas por el recurrente al contestar su oficio de errores y omisiones, y por otra, se considera que la responsabilidad por incluirlos en identificadores únicos en su espectacular al motivo de la sanción, corresponde directamente al partido por el que está apelando, por la normativa en materia de fiscalización.

De ahí que se proponga confirmar la determinación impugnada.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación 40 de este año, interpuesto por el PAN, la ponencia propone modificar la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

En primer lugar, porque se considera ineficaz los planteamientos y partir en cuanto a las partes coincidentes en la omisión de reportar gastos para notas periodísticas, gastos de producción y edición de imagen para redes sociales y entrega de despensa, porque se trata de argumentos no expresados ante el INE en la etapa de fiscalización.

Sin embargo, la autoridad de realizar un nuevo estudio para pronunciarse sobre la respuesta que el partido dio a la observación por el gasto por edición de imagen y producción de video difundidos en redes sociales y para analizar y justificar si la pinta en bardas de espectaculares en autentica propaganda por un tipo de precampaña a favor de los precandidatos y el impugnante.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el juicio 203 del presente año, promovido para controvertir la resolución del Consejo General del INE relacionada con el registro a una candidatura a diputación local en San Luis Potosí.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora, doy cuenta con los juicios electorales 62 y 66 de este año, presentados para impugnar a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí relacionada con la solicitud de licencia por parte de una candidata a la presidencia municipal en ese Estado. Previa acumulación, la ponencia propone a tener por no presentado el escrito del tercero interesado y desechar las demandas, toda vez que los promoventes carecen de integrar, de interés jurídico para controvertir dicha sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 47 del año en curso, interpuesto contra la resolución del Consejo General del INE en la que se sancionó el recurrente por la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos realizados durante el periodo en función del apoyo de la ciudadana.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda al carecer de firma autógrafa, debido a que se presentó por correo electrónico.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Quisiera anunciar únicamente que tengo intervención solo con relación a la discusión del juicio de revisión constitucional 21.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Adelante, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Anuncio que solo tendré intervención en el asunto 1 y en el asunto 9 de los que se ha dado cuenta, el 1 es el juicio de la ciudadanía número 39, solo para efectos de ordenar nuestras intervenciones, lo anuncio así, y si fuera el caso que quisiera usted intervenir, Presidente, en este o en otros asuntos, conforme al orden en que se dio cuenta y yo me esperaría.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrada.

Comenzaríamos entonces con su intervención en el JDC-39, adelante, por favor.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias a ambos.

¿Por qué quiero hacer intervención o referirme a este juicio de la ciudadanía número 39 de este año que como ponente presento a consideración de ustedes, Magistrados?

Este asunto tiene origen como lo destacaba correctamente el Secretario General, en el interés de un grupo de personas que integran una comunidad indígena, la comunidad de Santiago Mexquititlán, en el municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, este grupo de personas de esta comunidad buscó que se les reconociera como autoridad tradicional y como autoridad representativa de esta comunidad, pero mediante una nueva figura, mediante la figura del consejo de representantes.

Este grupo de personas encabezados por quien hoy es parte actora en este juicio ciudadano inicia un proceso de organización interna, le solicita a diversas instituciones y a diversas autoridades que se les reconozca este grupo de ciudadanos y de ciudadanas como un órgano representativo, e insisto, esto es muy importante, como un órgano de autoridad de la comunidad indígena.

Ocurre que no se da este reconocimiento, no se les tiene como autoridad tradicional o como autoridad representativa de la comunidad por parte del municipio de Amealco, y entonces la promovente, la misma actora acude al Tribunal de Querétaro, y el Tribunal de Querétaro declara improcedente este juicio promovido ante él al estimar en forma esencial que la actora o quien se presenta buscando o reclamando ser reconocida este grupo que encabeza ella como un grupo representativo y como autoridad tradicional no tiene tal carácter. Esto es lo que define el tribunal local.

La controversia ante esta sala es concretamente esta, definir si fue correcto o no que se considerara por parte del tribunal estatal que la actora no tiene la representación que ostentó o buscó ostentar ante este órgano de decisión porque también promueve ante el órgano de decisión como una representación indígena o como una autoridad tradicional.

Este es un asunto que desde nuestra perspectiva tiene una especial relevancia en el abordaje de dos derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas; del derecho a la libre determinación y del derecho a la autonomía en la representación de las comunidades indígenas a través de sus sistemas normativos internos y también de las figuras propias de autoridad que se dé la comunidad al interior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Es una realidad innegable en nuestro país que a nivel municipal y a nivel comunitario los sistemas electorales internos, los sistemas normativos internos conviven con sistemas de partidos políticos y también con candidaturas independientes.

También sabemos que en algunas comunidades donde hay una amplia concentración de población indígena se ha transitado de sistemas de partidos políticos a sistemas normativos internos y a la inversa, incluso encontramos ejemplos de sistemas mixtos a nivel municipal, como es el caso precisamente de Amealco de Bonfil en donde el ayuntamiento se elige por sistemas de partidos y las elecciones en la delegación municipal concretamente de Santiago Mexquititlán y sus subdelegaciones que conforman la comunidad indígena, que a su vez está dividida en barrios se realiza por sistemas normativos internos, con lo cual quiero dar una mención y una identificación de que hay un sistema mixto en esta comunidad definido o perfilado para la definición de ciertas autoridades o de la representación indígena.

La propuesta que está a consideración de ustedes, señores Magistrados, es en el sentido de considerar correcta la decisión del Tribunal Electoral de Querétaro y explico por qué considero que lo procedente es confirmar esta decisión.

Como podemos constatar, del análisis realizado al expediente, el Tribunal Local se allegó en este caso de diversa información proporcionada a través de instituciones como el INAH, de fuentes bibliográficas y de fuentes antropológicas para corroborar cuáles son actualmente las instituciones representativas de la comunidad indígena, y determina que actualmente lo son, o son la autoridad representativa en esta comunidad, las siguientes:

La delegación, los subdelegados de barrios, el Presidente del Comisariado Ejidal y el Fiscal Eclesiástico, y diferencia precisamente cuáles son las funciones y la representación que ostenta cada una de estas para fines de la representación y de la autoridad que ejercen en la comunidad indígena.

Es con base en esta información que podemos constatar, como lo sostiene el Tribunal Local, que en este momento la comunidad indígena de Santiago Mexquititlán, no se reconoce otra figura representativa distintas a las que he mencionado, y que traigo a colación porque son sujetas de estudio en la resolución que revisamos.

Vuelvo a puntualizar.

En este momento, en estos tiempos actuales de la comunidad no se reconocen en ella otras figuras representativas. Puede darse el caso, desde luego, porque las comunidades indígenas son comunidades vivas que pudieran darse cambios en las formas de representación o de autoridades tradicionales, pero lo cierto es que esta evolución a un cambio en las instituciones propias de la comunidad como ejercicio de la autodeterminación y la autonomía, deben de estar presididas siempre de la anuencia de las asambleas comunitarias.

Lo hemos dicho en otros asuntos resueltos ya por este Tribunal Electoral, cuando se habla de derechos colectivos de los pueblos y las comunidades es de vital importancia y entender que la visión y decisión de la comunidad es la que debe prevalecer, y que esa voluntad y esa decisión de la comunidad debe ser respetada por todas las autoridades.

Esto nos incluye, desde luego, a las autoridades jurisdiccionales, a los órganos de decisión judicial en aras de atender el mandato constitucional que tenemos de mínima intervención y de maximización de la autonomía de los pueblos y las comunidades.

Es por esto que a través de decisiones como la que en esta ocasión se propone y que está a su consideración, compañeros magistrados, es que se reitera la importancia del respeto a las formas de organización interna de las comunidades indígenas, es así como reiteramos que cualquier modificación a esta organización deberá determinarse por la comunidad, tomando en cuenta la participación universal de la comunidad y a través de asambleas, no a través de grupos de ciudadanos que la conforman.

Estos métodos que la propia Comunidad determine, en ejercicio pleno de este derecho que tienen de libre determinación es lo que deberá llevar a estas definiciones en armonía con una justicia intercultural, y es que los tribunales debemos de revisar y de

garantizar este derecho de autodeterminación y de autonomía de las comunidades, y también los derechos lingüísticos de las personas indígenas en lo individual, y de las comunidades indígenas en lo colectivo.

¿Por qué me introduzco en este momento el derecho lingüístico o el derecho a hablar su propia lengua de las comunidades indígenas?

En este proyecto que está a consideración de ustedes, señores magistrados, en un apartado en específico, y tomando en cuenta un agravio concreto de una violación a este derecho o de una no garantía efectiva a este derecho, es que nos hacemos cargo de ello y nos damos cuenta que, efectivamente, como se detalla en la propuesta, el Tribunal local de Querétaro dejó de cumplir con una obligación constitucional, la de salvaguardar los derechos lingüísticos de la parte actora, pero también de la comunidad de Santiago Mexquititlán que debe estar enterada de lo que algunas personas que pertenezcan a ella demandan ante las autoridades jurisdiccionales.

En la instancia previa se le niega el derecho a la actora de contar con una persona intérprete traductora en lengua otomí, lo solicita, hay una solicitud expresa, pero aun cuando no la hubiera presentado, es su derecho al identificarse como una persona indígena y hablante de una lengua en específico que se le proporcione una persona intérprete traductora que además conozca su cultura.

Al respecto, ya lo hemos tratado en otros asuntos, siempre que se involucran derechos de pueblos y de comunidades indígenas, pero desde luego, de personas indígenas, el método de juzgamiento desde la interculturalidad nos lleva a proteger entre otros derechos estos derechos que son derechos fundamentales de las personas, de los pueblos y de las comunidades, el derecho a ser comunicados en su lengua materna.

No es un tema optativo, es un tema de respeto de los derechos fundamentales de los pueblos y de las comunidades y las personas indígenas. Con lo cual quiero decir que no queda al arbitrio de un órgano jurisdiccional determinar si es necesario o no brindar a las personas y a la comunidad la comunicación eficiente en su lengua proporcionada por una persona intérprete y traductora.

Aquí se argumentó o se buscó justificar, incluso hay un acuerdo que así lo dice, que no se considera necesario proporcionarle a una persona intérprete o traductora a la parte actora porque habla el castellano o porque habla el español.

Sin duda, el hecho de que puedan ser bilingües no limita o no justifica no cumplir con esta protección de este derecho fundamental.

Quiero hacer referencia en este punto a una recomendación específica hecha al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, esto ocurre en el octogésimo periodo de sesiones de este Comité, se emite una recomendación, la recomendación número 14 que data de 2012 ya.

Este Comité recomienda al Estado mexicano, recomienda a nuestro país y desde luego, con ello a todas las autoridades del Estado mexicano, de todos los órdenes, garantizar el acceso pleno de las personas indígenas a defensores de oficio y funcionarios de justicia bilingües, contar con ellos en los procedimientos judiciales.

Mandata garantizar el acceso pleno de las personas indígenas a servicios de interpretación culturalmente apropiados durante todo el proceso judicial y con esto quiero decir que no solamente respecto de la decisión que pone fin al juicio o la sentencia que se dicte, es contar con intérpretes y traductores durante todo el proceso judicial, quiere decir que se les debe de informar de los autos o acuerdos que tengan lugar dentro de este procedimiento, incluso y así lo dice expresamente esta recomendación número 14 de este Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, incluso si alguna de estas personas ha manifestado que tiene conocimiento del idioma castellano.

Con esto es clarísimo que la obligación del Estado, de todas sus autoridades es garantizar el acceso a intérpretes y traductores, en la lengua indígena y en la variante de que se trate y considerar en consecuencia los derechos lingüísticos como derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por esta razón esta propuesta de decisión que analizamos contiene además de la confirmación de la decisión de fondo de no considerar representación indígena o autoridad indígena a la parte actora y al grupo de ciudadanos por ella representados, contiene también un exhorto y una orden de vinculación para el tribunal responsable, para el Tribunal Electoral de Querétaro, para que en futuras ocasiones en colaboración con instituciones, autoridades y organizaciones busque atender y busque garantizar con solicitud o sin ella el derecho de traducción e interpretación de las actuaciones tanto de trámite como de decisión que emita en los asuntos en los cuales puedan estar involucrados derechos de pueblos y de comunidades indígenas.

Abrir esta puerta a la justicia intercultural a la justicia bilingüe va a contribuir a que las decisiones de este tribunal y de todos los tribunales deseablemente de todos los tribunales electorales, sean más cercanas a la ciudadanía indígena y que les permita precisamente generar o crear una práctica recurrente a otras autoridades jurisdiccionales.

Yo agradezco cumplidamente, honestamente agradezco el compromiso y la vocación de este pleno en pro del cumplimiento de los derechos lingüísticos de los pueblos y de las comunidades indígenas.

Aprovecho la oportunidad de esta intervención para seguir haciendo este exhorto que desde los espacios de decisión, desde la actuación de todos los órganos de justicia respetemos los derechos humanos y los derechos lingüísticos como derechos humanos también de pueblos y de comunidades indígenas, y que lo consideremos no como un deber ante una solicitud, sino como un mandato constitucional oficioso para las actuaciones que tengan lugar no solamente para la sentencia.

Sería cuanto de mi parte, Magistrados.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García, si no tiene alguien más alguna otra intervención en este primer asunto de parte de un suscrito no hablaría.

Magistrada Valle, le cedo el uso de la palabra en relación al JRC-21.

**Magistrada Claudia Valle Aguilascho:** Creo que el Magistrado García también iba a hacer uso de la voz del JRC-21. Como ustedes consideren, si quieren que yo inicie o ustedes, como ustedes prefieran.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Parece que el Magistrado le cede el uso de la voz, Magistrada.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Para que descanse la Magistrada. Gracias.

Bueno, voy a hacer una referencia a este Juicio de Revisión Constitucional, desde dos ángulos vamos a llamarlo, desde dos aspectos o voy a separar dos aspectos de mi intervención atendiendo al planteamiento que nos hace la propuesta que presenta la ponencia del Presidente a este pleno.

El primero que tiene que ver un poco con la parte coincidente que es en cuanto al origen de la impugnación deriva, como se habrá dado cuenta en la cuenta, deriva pues de la propuesta o la postulación de una candidata a diputada local por parte del Partido Movimiento Ciudadano por un distrito diferente a aquel por el cual fue electa y que hoy desempeñe.

Dado que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León considera que lo que se desprende de un criterio y de la Sala Superior y esta propia Sala, en cuanto a interpretación de que la postulación en reelección debe ser por el mismo distrito, al no tratarse del mismo distrito luego entonces no se refiere al mismo cargo, luego entonces no se trata de reelección, por ende no están obligados a analizar su postulación bajo los lineamientos constitucionales para la elección consecutiva, sino la de una nueva elección.

A ese respecto quisiera señalar que tal como lo hemos ya considerado en algún precedente, lo hemos hablado en distintos foros y oportunidades, la reelección no es más que la posibilidad de ser votado en un proceso electoral consecutivo, a aquel en que se desempeñe al mismo cargo para el que fue electo. Es decir, después de toda la explicación de que el derecho que subyace es el derecho a ser votado y sus limitantes existentes hasta antes de la Reforma de 2014.

Y después de esto que se levanta, esta prohibición de elección consecutiva, se establecen ciertas condiciones. Pero el elemento básico, el elemento conceptual es precisamente el mismo cargo.

Ahora bien, una vez que se establece, que se reincorpora o se levantan las limitaciones para el derecho a ser votado, la propia reforma establece en la disposición constitucional que, por así decirlo, cuando hablemos de reelección, va de nuevo, la elección consecutiva para el mismo cargo, en tratándose de diputados se establecen dos condiciones constitucionales, una que atiende al aspecto temporal, que la postulación pueda ser hasta por cuatro periodos consecutivos.

Y el otro que obedece al origen político, que es en cuanto a la militancia, es decir, que quien se está postulando debe hacerlo por el mismo partido que fue postulado, que fue electo, o por cualquiera de los partidos que formaron la coalición, en su caso, con una salvedad, que es la separación de la militancia partidista en la primera mitad de su mandato.

En ese entendido del diseño constitucional tenemos que son dos condiciones distintas, una temporal y una sobre el origen de la postulación. Sin embargo, en el análisis que se ha hecho por parte de este Tribunal, por parte de la Suprema Corte esta Sala, la Sala Superior, en cuanto a la connotación de lo que significa por el mismo cargo, se ha determinado que en tratándose de postulación para diputados, para diputados, que es el cargo, esta postulación debe ser por el mismo distrito.

¿Qué significa esto?

No significa más que una condición implícita en el concepto mismo de la reelección, lo cual significa que si no se trata del mismo distrito no es que no sea reelección, la reelección es, lo que pasa es que esta no es viable porque no reúne una de las condiciones constitucionales, dos de ellas expresas y una implícita que se deriva de la interpretación constitucional en los términos en los que ya he señalado.

Luego, en el presente caso el Tribunal estimó que al no tratarse de la postulación en el mismo distrito, no hablaba de reelección, lo cual resulta, como ya lo señalé, totalmente incorrecto.

Bien, en la propuesta, coincido con todo lo antes señalado y cuanto a que se derivan, pues, estas condiciones constitucionales, esta interpretación constitucional y no es un requisito, es una condición para que opere la prescripción, para que sea viable la prescripción. Hasta ahí somos coincidentes con la propuesta y no creo que exista el mayor de los problemas.

La segunda parte de mi intervención que señalaba es precisamente el escenario procesado, ¿qué pasó? La impugnación ante el Tribunal local, la hizo el mismo partido político que viene ante nosotros y que es el Partido Acción Nacional, ante el Tribunal local el PAN expuso una serie de agravios entre los que se encuentran, precisamente, que no se reúnen las condiciones constitucionales a las que ahora se hacen referencia, ante mi exposición como a un propio proyecto.

Al considerar el Tribunal que no se estaba ante la figura de la reelección, desplazó el análisis del resto de los agravios en los cuales se señalan las otras condiciones, precisamente, constitucionales para que pueda establecerse la viabilidad de una reelección.

Ante nosotros como agravio principal o como principal fuente de agravio, evidentemente señala, lo erróneo en la interpretación de los elementos constitucionales por parte del Tribunal al considerarse que no se trataba de reelección.



Sin embargo, y aquí es donde está la diferencia que me hace apartarme de la propuesta, es únicamente, lo repito, es un aspecto procedimental y creo que ya viene, vaya, es como, ha sido reiterativo, por así decirlo, es la perspectiva bajo la cual analizamos las demandas y la lectura que damos a los agravios que se exponen.

Si bien es cierto, la principal fuente de agravios es la indebida interpretación que se hace de la acepción constitucional de la reelección, también es cierto que uno de los agravios que está establecidos por el PAN en su demanda en esta instancia, es la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local.

La falta de exhaustividad que desarrolla la propia demanda, como la falta de atención a todas las cuestiones que fueron planteadas, podría decirse que todas las cuestiones que fueron planteadas en torno a la elección por el mismo distrito, pero no es así.

En la demanda se establece al transcribir los agravios que hizo valer ante la autoridad responsable, precisamente, el relativo al criterio constitucionalmente sostenido de que la postulación debe ser por el mismo partido, en su caso, por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que pudiera consultar. Así está transcrito.

Y sobre de estos agravios transcritos señala más adelante que el tribunal únicamente se limitó a señalar que no se trataba de la reelección y que, en su caso, un criterio de la Sala Superior es únicamente orientador y no vinculante.

Por lo tanto, si dentro de los agravios que está señalando que no fueron analizados, que está este relativo a la postulación por el mismo partido, evidentemente que de resultar fundada la falta de exhaustividad procedimentalmente hablando lo conducente es revocar la resolución y ordenar, devolver la jurisdicción para que se agote el principio de exhaustividad y se analicen en consecuencia todas las cuestiones que le fueron planteadas, repito, entre ellas la relativa a la postulación por el mismo partido.

Pero esto además obedece a otra razón, a otra razón si ustedes gustan de naturaleza del debido proceso o de interpretación básica de las bases constitucionales de la figura de la representación. ¿A qué me refiero?

Si en parte la autoridad administrativa electoral, pero sobre todo el tribunal local establecieron que por no tratarse del mismo distrito la postulación de esta candidata no se trataba de reelección y soslayan el análisis de las condiciones constitucionales a las que hace referencia la propia propuesta que hoy estamos discutiendo significaría que en ningún momento de nosotros validar o negar el registro, significaría que en ningún momento se actualice la actualización, comprobación, acreditación de esas condiciones que se desprenden directamente de la constitución para la figura de la reelección.

De manera que no hay manera –valga la redundancia- no hay forma de que desde esta instancia sin devolver jurisdicción por falta de exhaustividad pudiésemos decretar como válida o inválida una postulación a través de la reelección sin analizar si se cumplen o no con todas las condiciones constitucionales de la reelección.

Estoy claro, estoy de acuerdo, coincido en que de aquí podemos determinar que Tabita Ortiz no puede ser postulada para el tercer distrito habiéndose ejercido el cargo como diputada por el séptimo distrito; o bien, que en tratándose del principio de representación proporcional cabe la posibilidad de una postulación consecutiva, aunque ejerza el cargo por mayoría relativa, pero no podría decir que es válida o inválida su postulación porque faltan de analizarse el resto de las condiciones constitucionales, y que se refieren específicamente a la temporalidad, y al origen partidista.

No se trata de traer a colación un agravio tendencioso, no se trata de componer una litis mal planteada, se trata únicamente de establecer que el Tribunal Local dejó de analizar, como lo señala el propio recurrente, que el Tribunal Local dejó de analizar la totalidad de sus agravios a partir de la premisa incorrecta de que la figura o la postulación de esta persona no era una postulación consecutiva, sino una nueva elección.

En consecuencia, existen dos razones por las que no podría acompañarlo.

Una, porque sí existe un agravio de falta de exhaustividad en donde se señala como agravio no atendido el relativo a la postulación por el mismo partido.

Y dos, porque el Tribunal dejó de analizar todos los agravios o todas las manifestaciones en cuanto a las condiciones, condiciones constitucionales que sobre la base sobre la cual nosotros mismos estamos revocando la sentencia.

De manera que en este caso, creo yo, que lo procedente es revocar para devolver la jurisdicción al Tribunal Electoral, y bajo la premisa de que al tratarse de la postulación a diputado se trata de la reelección y que bajo ese concepto analice si se reúnen o no las condiciones constitucionales que estamos señalando en la propuesta, y determine lo conducente en plenitud de jurisdicción.

Esa es la razón por la que no puedo acompañar la propuesta en cuanto a los efectos que trae, en cuanto a su consecuencia procesal, y creo yo que eso sería lo conducente.

De momento es cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Iba a decir que después de usted, pero como usted me diga.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Adelante, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Hoy por segunda sesión consecutiva, uno de los temas a abordar es precisamente la posibilidad de quienes son funcionarias o funcionarios, quienes son legisladoras y legisladores de frente a un nuevo proceso electoral puedan o no ser postuladas o postulados vía la reelección o vía la elección consecutiva.

En relación con el proyecto que presenta el Magistrado Presidente a este Pleno para decidir el juicio de revisión constitucional electoral 21, adelanto que comparto el sentido de revocar el acto impugnado, pero me aparto de diversas consideraciones, y particularmente no guardo coincidencia con los efectos que plantea la propuesta que está a nuestra consideración.

Coincido, como lo expone el ponente, en que fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León avalara lo que a su vez determinó la Comisión Estatal Electoral en cuanto a la postulación de Tabita Ortiz Hernández, actual diputada de mayoría relativa del Congreso del estado, en cuanto a que analizaron su postulación, su propuesta de registro a candidatura bajo la perspectiva que se trataba de una nueva elección o diríamos que no estábamos ante una propuesta de postulación de candidatura vía reelección.

En esto, en considerar que esa conclusión es incorrecta, coincido con el ponente, no es ajustado a derecho la conclusión a la que arriba la sentencia que revisamos.

No solo la propuesta del registro de candidatura identifica que se trata de una postulación vía reelección, el propio partido político que presenta la candidatura hace alusión de que se trata de una candidatura en vía reelección, también en los hechos es elocuente que no podríamos hablar y lo establecimos de manera muy clara en la sesión pasada con motivo de otro juicio, no podríamos, no podríamos hablar de una elección nueva o de una elección no por reelección, cuando quien es motivo de la propuesta, quien es propuesto, quien es propuesto es una persona que actualmente ostenta una diputación y es justamente propuesta para el mismo cargo.

Bajo ningún esquema podríamos pensar que ningún o que algún diputado o diputada de cualquier congreso de las entidades puede tratarse de una nueva elección o de una elección por primera ocasión o no elección por reelección, sí estamos en el caso de diputaciones que quieren repetir en la función.

Podríamos estar ante el distingo de particularidades concretas, dependiendo del principio por el cual son propuestas y propuestos; sin duda, este es un elemento, lo



mencionábamos la ocasión pasada, como también lo es el ser diputaciones propietarias o ser diputaciones suplentes, si se entra o no en funciones durante el cargo, son matices bajo los cuales las autoridades electorales, tanto administrativas como las jurisdiccionales y estos, son elementos propuestos en la revisión de estas candidaturas, que deberán ser consideradas para poder concluir si se cumplen o no los requisitos constitucionales y legales para ser viable la candidatura, que no la reelección.

Porque, como hemos dicho, el derecho, el derecho es a ser votado, la vía o el instrumento puede ser en vía de reelección o en vía de primera postulación.

El aspecto o los aspectos en los cuales de manera muy respetuosa no puedo acompañar la propuesta, es en cuanto en ella se considera que el partido político actor no controvierte o que debía y con esto se supone que debía controvertir el cumplimiento en los requisitos constitucionales y legales para poder llegar a una postulación de reelección cuando, precisamente, el problema de lo que se queja el partido político y hay agravio concreto, es que no se hizo ese examen, que la autoridad responsable omitió el examen del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Ante esta instancia de revisión federal el partido político que viene ante nosotros se queja de manera particular que el Tribunal local vulneró los principios de congruencia y de exhaustividad y específicamente nos dice que esto ocurre porque no atendió la totalidad de los argumentos que planteó respecto a la reelección de la ciudadana que he mencionado.

Concretamente esto lo dice en la página 22, tercer párrafo y en una página siguiente de su demanda.

Además, el partido político señala que de acuerdo con los lineamientos que expidió en su momento la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relativos al registro de candidaturas para este proceso electoral local, la postulación para reelección solo puede realizarla el mismo partido político o cualquiera de los integrantes de la coalición que los haya postulado, salvo que la persona hubiese renunciado perdiendo la militancia antes de la mitad de su mandato. Esto también lo señala, en la demanda local y en nuestra demanda en esta sala en la página, si mal no recuerdo, página 25 de su demanda.

En este sentido y por esto no puedo acompañar la propuesta cuando en esta se indica que puede dejarse firme la postulación de candidatura de representación proporcional porque en la demanda ante esta sala el actor no se duele de que la postulación hecha por este principio no la hizo el mismo partido que la postuló inicialmente.

Claramente no la puede haber, no puede haber este agravio de manera directa dado el enfoque del examen y el enfoque del análisis de los argumentos a partir de los cuales el tribunal local atendió a la litis.

Es de llamar la atención cómo en aquella instancia, en la instancia local el tribunal advirtió precisamente en el fallo que revisamos uno de los planteamientos concretos del actor en este sentido, inclusive lo destaca en un apartado en específico donde dice que la postulación en la elección consecutiva solo podía ser realizada por cualquiera de los integrantes de la coalición que ayer revisada la postulación en la elección anterior, con independencia de que esto es así y que se identifica así.

Lo cierto es que en la litis ante nosotros eran tres aspectos concretos, una incorrecta conclusión respecto a considerar como primera elección o no elección consecutiva en la cual, entiendo, por la propuesta y por el posicionamiento del Magistrado García coincidimos, parte de una incorrecta conclusión basada en un enfoque inexacto de la problemática, y después señala a grandes rasgos pero de manera marco en sus dos grandes agravios dice: "Al haber analizado incorrectamente esta impugnación de registro a candidatura como no de reelección, deja de atender y, por lo tanto, viola el principio de exhaustividad y de congruencia interna, deja de atender los elementos de conceptos de perjuicio que le hice valer respecto del análisis debido desde la Comisión Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales e inclusive de los lineamientos dados por la propia Comisión para poder estar en condiciones de validar o no la propuesta de candidatura al ser una candidatura de reelección.

Si tenemos que hacer el examen o la medida del examen ante nosotros, la propuesta se queda solamente en el primer paso de tres, se queda en el aspecto de señalar precisamente que el enfoque fue incorrecto, pero no se hace cargo, no se hace cargo esta propuesta de la segunda fase de los agravios donde dice 'estuvo mal que lo analizara así y violó el principio de exhaustividad, el principio de exhaustividad que se traduce en un debido análisis omitido'. Vemos que en esa medida tiene razón y también es fundado, el análisis fue incorrecto y se omitió analizar esos conceptos de perjuicio.

De tal suerte que si esa es la litis, desde mi perspectiva técnicamente el aspecto total de nuestra sentencia sería declarar fundado tanto el primer agravio de indebido enfoque de la litis, de indebido abordaje indebida o incorrecta conclusión de que se trataba de una propuesta no vía reelección cuando es una propuesta vía reelección y que imponía entonces el examen, en su caso, de los requisitos constitucionales y legales, y contenidos también en los lineamientos para postulaciones por esta vía.

Es en esa medida que no podríamos considerar técnicamente correcto señalar que era un deber también, una queja o un agravio concreto respecto de los requisitos que en forma global e individual en la demanda de la instancia previa hace valer.

Hoy no le podríamos declarar firme y, por lo tanto, intocado como si no estuviera combatido, un argumento del que se duele carece el actor reclamado, como es precisamente, y lo señala el proyecto, dice: aquí no hay agravio en el cual se queje del elemento particular que consiste en el partido político que hace a la postulación.

Por supuesto que no tendría por qué exigírsele que existiera porque tampoco lo calza o lo contiene el acto reclamado, el acto reclamado nos dice: es incorrecto en la conclusión porque parte de un enfoque inexacto, y en ello tiene razón, y dice: y al hacer este indebido enfoque, se omite el análisis debido y es fundado, efectivamente, hay un análisis que tiene que hacer la autoridad competente. Ese análisis no puede hoy variarse con una ampliación de demanda.

La solución técnica jurídica, desde mi perspectiva para este caso, en efecto es regresar plenitud de jurisdicción, declarar efectivamente dar las bases de que se trata de una candidatura presentada vía reelección no sólo porque así se identificó de inicio, sino porque se trata de una diputación actual de la persona que es postulada para repetir el cargo aun cuando se haya dado una postulación, tanto por mayoría relativa, como por representación proporcional, al final se está proponiendo para una diputación, alguien que es diputada.

En ese esquema el examen del registro o de la postulación se tiene que hacer en el marco de la viabilidad de la reelección bajo los esquemas y los estándares que existan en la Constitución de Nuevo León, en la Ley Electoral de Nuevo León y, desde luego, bajo los parámetros de análisis que se han dado, desde luego, en otras decisiones de tribunales o de argumentos de autoridad, que sin ser jurisprudencia también está llamado a atender el Tribunal Local en la medida en que los requisitos constitucionales y legales se lo imponga.

Desde luego, la plenitud de jurisdicción no significa decidir en uno o en otro sentido, la plenitud de jurisdicción ante un agravio de falta de exhaustividad es atender los agravios o conceptos de agravios hechos valer en la demanda original, en la demanda primigenia, lo que no se estudió en su momento precisamente justificado en esta forma de abordaje jurídico del problema que estaba a su consideración y que era litis.

Hoy en litis residual nosotros lo que tenemos son estos aspectos macro en incorrecto enfoque, incorrecta conclusión, falta de exhaustividad y falta de congruencia.

De tal manera que es por estas razones que no podría compartir la propuesta de considerar que de fondo, de fondo, lo que no se ha analizado deba considerarse que adquiere firmeza, no estamos en estas condiciones en un aspecto y en una posibilidad de revisar si quiera el fondo, tenemos que ver la falta de exhaustividad y actuar en consecuencia para y/o que sea el Tribunal local el que la zanje o si hubiera posibilidad de que este Tribunal la zanjara, lo hubiera hecho este Tribunal.

Lo cierto es que los elementos que se brindan en la demanda local y la temática misma del registro de reelección imponen regresar la jurisdicción para que sea el Tribunal Electoral de la entidad quien en breve término, por considerar estos asuntos urgentes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

como es el caso de que esta Sala que lo recibió apenas hace un día o máximo dos, estamos analizando previa discusión en privada, un tema de urgencia por los tiempos electorales.

Sería cuanto y solo resumen en consecuencia que comparto el sentido, pero no las consideraciones torales y absolutamente de ninguna manera los efectos propuestos por considerar que escapan a la *litis* de la que nos tenemos que hacer cargo en esta instancia.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

El asunto que tenemos de frente es un asunto muy interesante, es un asunto que lo dijimos en la sesión pública del domingo, es un asunto sobre el cual es imprescindible intentar una claridad en la que deben, sobre todo en el tema de la reelección constitutiva o la reelección, en la sentencia que concretamente revisamos, nuevamente igual que la sesión del domingo, si reclama el Tribunal Electoral que en esa decisión se confirmó el acuerdo, el Instituto Electoral local que autorizó actual diputado local que el Distrito 7 de aquí de Nuevo León hace registrada las candidaturas a diputada de mayoría relativa del distinto Distrito 3, así como candidata, en primer lugar de la lista de representación proporcional de un partido político.

Al respecto, para el Tribunal local esa situación no impide a la candidata a ser votada en una elección, precisamente dice el Tribunal local, porque a los tribunales se complementa para un distrito o bien una circunscripción distinta en el caso de representación proporcional, no está en el supuesto de la elección constitutiva o una reelección.

Es por esta razón, porque está siendo postulado a un distrito y circunscripción distinta el Secretario, que no está en el supuesto de la dirección.

Como anticipé este tema, este conflicto, esta controversia, parte de un mal entendido que existe en torno al tema de la elección consecutiva es creo un entendimiento distinto que se genera cuando se olvida o se deja de lado que en el sistema jurídico mexicano la restricción a la elección consecutiva con la enorme o el valor o la decisión política fundamental que restringe la reelección, es un tema vigente en el sistema jurídico desde 1933, producto de las revoluciones sociales más importantes del siglo pasado.

La consigna con la que inició aquella evolución terminó con una reforma al sistema constitucional que sigue vigente en cierta medida, esto es fundamental, sigue vigente en cierta medida en cuanto a que una persona en México no puede postularse de manera sucesiva e indefinida para un cargo u otro cargo público.

En términos generales ese valor, esa elección política, esa acción más en postulado y en el sistema político mexicano sigue vigente en cuanto a que no es válido como regla general la reelección.

Es a partir de 2014 que esa regla general, que proscribía la reelección se flexibilizó con único fin, con una única razón, por una única convicción subyacente, que es que las personas, que los ciudadanos que integramos la nación mexicana tengamos la posibilidad de evaluar si queremos que una persona viaje sin un cargo, permanezca en el mismo o sencillamente no repita.

No existe como tal un derecho a ser reelecto, es ese instrumento como han comentado mis compañeros de magistratura en este pleno, es un instrumento a través del cual se ejerce el derecho, la posibilidad a ser votado, y esa excepción de ser votado a manera consecutiva o de ser reelecto para que se actualice esa posibilidad existen al menos tres convicciones constitucionales que deben cumplirse.

La primera de ellas es que la nueva elección únicamente podrá alcanzar cuatro mandatos, es decir, podrás participar tres veces si eres electo solamente podrás por excepción participar tres veces más; tan es una excepción que no puedes participar para una quinta elección, la constitución lo sigue prohibiendo; tampoco podrás participar si no te postulas para el distrito para el cual fuiste electo; y otra exigencia también

prevista constitucionalmente es la de que tú te postules o seas postulado por el mismo partido o incluso en caso de que haya existido una coalición por alguno de los partidos que formaron parte de esa coalición.

Una vez superado este malentendido, es decir, que la regla general no es la posibilidad de ser reelecto, sino de que para ser reelecto, para hacer viable la posible reelección es imprescindible que se cumplan esas condiciones.

Cuando esas condiciones no se cumplen y son impugnadas, los tribunales tienen el deber de acatar lo que dispone la Constitución y no autorizar una nueva participación del ciudadano por no estar precisamente en el supuesto que hace viable a la elección.

Sobre este tema nos pronunciamos como Sala este domingo, hace escasos cuatro días, por unanimidad con mis compañeros de magistratura, y es en ese sentido que se presenta el proyecto que someto a consideración de este Pleno.

Respecto del punto que hasta aquí he abordado, entiendo que sería una coincidencia en al menos en términos esenciales con la propuesta.

La diferencia que estriba en el presente asunto, es que en el caso concreto el suscrito considera que únicamente pueden ser objeto por parte de, únicamente pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de un juez aquellas consideraciones que son sometidas a su potestad a través de una controversia jurídica.

Es decir, si no existe controversia en torno a si una persona es postulada por el mismo distrito, aun así sea postulada por el mismo distrito, un Tribunal no está autorizado para intervenir en ese tema. Si una persona es postulada por un partido distinto, pero nadie controvierte ese punto, los jueces, los tribunales no podemos administrar ese tema.

¿Por qué es que esto funciona de esa manera?

Porque en el Sistema Jurídico Mexicano la posición en la que estamos los jueces electorales es la posición de auténticamente una persona que media y que soluciona las controversias que las partes someten a su consideración.

Y nos está vedado identificar planteamientos o pretensiones cuando no existen, con independencia de que esto sea o no apegado al sistema jurídico.

Y esto es así porque fue la manera en la que a lo mejor concibió el papel de los jueces en una posición en la que no se rompían con un equilibrio procesal entre las partes, o entre los contendientes, especialmente por la naturaleza, por la naturaleza, por el tipo de conflictos que se generan en el ámbito electoral.

En otro tipo de controversia, y los jueces pueden intervenir directamente, con independencia de que eso esté planteado por las partes, los jueces y ciertas autoridades.

En el caso, decía, existe coincidencia cuando se impugna la posibilidad de que una persona electa por un distrito determinado participe por otro distrito, someto a consideración de las magistraturas determinar que eso no es posible y que lo decidido sobre el Tribunal Local, porque desde mi perspectiva, el Tribunal Local no hace un estudio abstracto en torno únicamente a la posibilidad o no de elección, es la situación concreta de si una persona puede o no postularse a un distrito distinto respecto de lo cual el Tribunal local dijo que sí, igual en el asunto del domingo, nuevamente lo vuelve a decir en el sentido que estamos analizando, respecto de ese punto, mi posición sí es que no se puede hacer de esa manera cuando está impugnado.

La diferencia está, como señalaban mis compañeros de magistratura, en cuanto a los efectos de la decisión que propongo a consideración del Pleno, para un servidor apegado, orientado, ilustrado exclusivamente, motivado exclusivamente por lo que dice la demanda, el tema de la postulación por un partido distinto no es objeto de controversia en la instancia.

Los agravios, suponiendo que se plantean genéricamente sobre la falta de estudio de algún tema en una instancia previa, denominados en doctrina técnicamente como exhaustividad, es la falta de análisis de alguno de los temas hechos valer en la instancia



previa, si fuese genérico, si fuese así absoluto, si no avisaste a ninguno de esos temas, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral la calificación propuesta para este tipo de planteamientos dio la ineficacia por genéricos, por no ser puntuales respecto a cuáles son los temas concretamente cuestionados.

Sin embargo, no estamos si quiera en ese escenario, en la actual demanda, en efecto, en el primer agravio y hay dos agravios, es un planteamiento más o menos similar al que se presenta en el asunto del domingo, hay agravios formales y agravios de fondo, el agravio formal denominado exhaustividad que en concreto es no tuviera este algún tema, sí tiene nombre y apellido.

Dice en la página 21: "es evidente la falta de exhaustividad de la sentencia dentro del juicio tal, respecto a, no así en general, no respecto de temas que no dice" identifican en sentido escrito cuáles son los temas que mencionas.

Respecto a analizar la candidatura de la diputada por el principio de mayoría en un distrito distinto y de RP a la luz de los criterios que se han establecido.

No incluye otros temas, no es oportuno hacer mención a lo que fue motivo de impugnación y la forma en la que se plantearon los hechos en la instancia local, incluso podría decir que desde el escrito o la referencia que dice el escrito en el acuerdo de registro, parece ser que el partido venía a impugnar únicamente a esos dos temas y no en el partido que la postuló, según se lee de que la propia Comisión Electoral indica únicamente referí que el partido solamente cuestionaba que la candidatura y la diputada actual era postulada por un distrito distinto, no es un elemento oportuno si sí genera persuasión en cuanto a cuál fue realmente los planteamientos que se impugnarón.

Porque basta señalar lo que realmente nos ocupa, que es la del mando del juicio de revisión constitucional electoral para identificar que lo que es concretamente reclamado es eso, no vería de mi parte la posibilidad de complementar o de abrir la puerta a temas que quedaron cerrados en la cadena impugnativa, pero como he reiterado en infinidad de ocasiones, me siento honrado de pertenecer a este Pleno con una compañera y un compañero tan capaces en el ámbito de la carrera judicial y con ese bagaje técnico y profundidad en el análisis de los asuntos, es decir, sobrada capacidad, experiencia y demás en los asuntos, y entiendo la diferencia del criterio que no versa exclusivamente sobre este tema, sino que ha sido un tema que revela únicamente una formación ideológica distinta en algunos aspectos en cuanto a la técnica y manera de iniciar los asuntos, pero que respeto ante todo y que entiendo si están basados en una lógica impecable, a favor de la versión de mis compañeros.

La forma en la que se explica como si existe una premisa de análisis que es estar o no en supuesto de reelección, que finalmente es derrotada incluso el estudio de fondo que sometió a consideración y que compartimos los tres magistrados, al destruirse esa premisa cabría la posibilidad de preguntar si se renueva la posibilidad de analizar todo el cúmulo planteamiento de que entienda, no solamente respete, sino entienda la diferencia entre el marco en el asunto, pero que sin embargo debido a la formación ideológica de un servidor y la manera en la que estoy convencido deben analizarse cuando se trata de contender entre partidos en los cuales se pretende impugnar las condiciones, a diferencia de la visión mucho más abierta, flexible, relajada y amplia que tengo cuando una persona comparece en defensa de su propio derecho, cuando se trata de la impugnación del derecho de un tercero, es que tengo que sujetarme estrictamente a lo que se presente en la demanda y que he compartido es exactamente lo que está ahí.

Les agradezco mucho y le cedo el uso de la voz, y si no, para someter a consideración del Secretario.

Magistrada, Magistrado. Muchas gracias.

Entonces, le pediría al Secretario General que someta a consideración los proyectos de la cuenta y enseguida les presentaré una propuesta de los puntos resolutivos para el engrose correspondiente porque entiendo que compartimos el sentido esencial.

Por favor, Secretario, apóyenos con la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Secretario.

A favor de todos los proyectos con excepción del juicio de revisión constitucional 21 de 2021, en donde votaría a favor de los cambios propuestos en torno al análisis del agravio de falta de exhaustividad, y en consecuencia, a los efectos que tendría adelante dicho análisis sobre la revocación y, en su caso, la devolución se da jurisdicción para dictado de una nueva sentencia, en este caso.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho:** Muchas gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas hechas, a excepción del proyecto presentado del juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año.

A favor, en este caso, de revocar lisa y llanamente para que en plenitud de jurisdicción la autoridad responsable examine la medida de los agravios de la demanda local, la litis que le fue planteada.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Con todos los proyectos de la cuenta. Y mantendría, en consecuencia, al sentido y condiciones de la votación en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 21, el proyecto que circule a manera de voto diferenciado haciendo la precisión, incluyendo las precisiones que he hecho en mi intervención que acabo de terminar lugar.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo con la precisión de que usted realizará un voto diferenciado.

Por lo que hace al resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en primer lugar, someto a consideración del Pleno como propuesta de resolutivo del juicio de revisión constitucional electoral 21, la propuesta sería:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados que nos han hecho mención en sus intervenciones las magistraturas.

Pediría que me confirmen si están de acuerdo con la propuesta del resolutivo.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, a confirmar, nada más, Secretario.

Me parece que es en lo que fue materia de impugnación la sentencia porque se ocupa de otras candidaturas que no pertenecen a la litis.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Entiendo que los votos son en contra en los términos de las intervenciones que realizaron, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Y la propuesta.

Adelante, Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocha:** Entendería que la puntualidad técnica sería exactamente esa, si el fallo del Tribunal Local añadió a una candidatura adicional que no es materia de impugnación ante nosotros, serán dos candidaturas y sólo es materia de impugnación una de ellas, sería: se revoca en lo que fue materia de impugnación el sentido técnicamente adecuado, y para los efectos que hemos comentado en nuestras intervenciones, que entendería es para que se dicte una nueva resolución, considerando que la postulación es en vía de reelección y que se analicen en la medida de los agravios el cumplimiento de los requisitos constitucionales.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Perfecto.

Entonces, en el juicio de revisión constitucional electoral 21/2021, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada para los efectos precisados.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 39/2021, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se exhorte vincule al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y al Municipio de Amealco de Bonfil a proteger y garantizar los derechos lingüísticos de las personas y comunidades indígenas en los términos precisados en esta Sesión.

**Tercero.-** Tradúzcase de manera oral y escrita esta sentencia, a la lengua y variante que se habla en la comunidad en cita, conforme se mandató en el apartado correspondiente.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 180, 185, 188, 192, 195 y 201, así como en el juicio electoral 63 y en recursos de apelación 35, 36, 37 y 39 de 2021 se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones controvertidas.

Asimismo, en el recurso de apelación 40 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución controvertida a los sujetos precisados en el fallo.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 203 y en el recurso de apelación 47, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en los juicios electorales 62 y 66 de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.

**Tercero.-** Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, señor Secretario, se agotó el orden de asuntos citados para esta sesión, por lo cual, siendo las 7 de la tarde con 35 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos por su atención, los que nos siguen en esta sesión por videoconferencia. Muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.